



UCT

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, EN
EL EXPEDIENTE N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**ROSMERY ANALY VILLENA PACHECO
CÓDIGO ORCID: 000-002-6566-3601**

ASESOR

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

ROSMERY ANALY VILLENA PACHECO

CODIGO ORCID: 000-002-6566-3601

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante De Pregrado,
Piura Perú**

ASESOR:

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CODIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional De Derecho Piura, Perú**

JURADOS:

CARLOS CÉSAR CUEVA ALCANTARA

CODIGO ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

GABRIELA LAVALLE OLIVA

CODIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

CODIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
PRESIDENTE

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva
MIEMBRO

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
MIEMBRO

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme la vida y cuidar de mis pasos durante la permanencia en mi carrera sobre todo en mi vida personal y profesional, a todas las personas que me apoyaron y creyeron en mí para lograr lo anhelado.

A mi asesor Mgtr. Elvis Guidino, por la enseñanza y dedicación impartida.

Rosmery Analy Villena Pacheco

DEDICATORIA

A mi madre, por ser mi fuente de inspiración para salir adelante, por haberme enseñado que todo es posible si uno se lo propone, y a mis hijos por ser mi motor y motivo a fin de alcanzar mis ideales.

Rosmery Analy Villena Pacheco

RESUMEN

La investigación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial debidamente definido, determinó observar el contexto temporal y espacial del cual surge, porque en base a los términos existentes, las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

En relación al Perú, Abanto David (2012), explica que: lamentablemente, el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. La ineficacia del sistema de administración de justicia en el Perú va desde los Jueces que carecen de la preparación técnica suficiente requerida, desorganización institucional y hasta la corrupción. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente.

Palabras claves: principios, arbitrario, sentencia, remuneración.

ABSTRACT

The investigation on the quality of the judgments of a duly defined judicial process, determined to observe the temporal and spatial context from which it arises, because based on the existing terms, the sentences are constituted as a product of the activity of the man who works on behalf of and on behalf of the State.

Sarango, H. (2008), in Ecuador; investigated: "Due process and the principle of the motivation of judicial decisions"; In this work, based on resolutions issued in certain cases, the author argues that:

Constitutions, international human rights treaties, secondary legislation and international declarations and resolutions on human rights recognize a broad catalog of due process guarantees, whose holders have at their disposal demanding and demanding to invoke their application in all types of cases. procedures in which you must decide on the protection of your fundamental rights and freedoms.

In relation to Peru, Abanto David (2012), explains that: unfortunately, the judiciary is considered in the surveys as an absolutely flawed institution. The ineffectiveness of the system of administration of justice in Peru ranges from judges who lack the required technical training, institutional disorganization and even corruption. Therefore, we must think about remedying this situation because, otherwise, it will not be possible to live and grow properly.

Key words: principles, arbitrary, sentence, remuneration.

INDICE

	Pág.
Carátula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	08
2.1. ANTECEDENTES.....	08
2.2. BASES TEORICAS.....	11
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	11
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	11
2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	11
2.2.2.1.2. La competencia.....	13
2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	13
2.2.2.1.3. El proceso	14
2.2.2.1.3.2. Funciones.....	14
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	15
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	16
2.2.2.1.5.1. Nociones.....	16
2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	16
2.2.2.1.6. El proceso laboral.....	19
2.2.2.1.7. El derecho al trabajo.....	20
2.2.2.1.8. Derecho al trabajo y libertad de trabajo.....	21
2.2.2.1.9. El principio de continuidad laboral.....	22
2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	23

2.2.2.1.10. La prueba.....	23
2.2.2.1.10.1. El derecho a la prueba.....	24
2.2.2.1.10.2. Objeto de la prueba.....	24
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	24
2.2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	25
2.2.2.1.10.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.10.6.1. Documentos actuados en el proceso.....	27
2.2.2.1.11. La sentencia.....	27
2.2.2.1.11.1. Conceptos.....	27
2.2.2.1.11.2. Partes de la Sentencia.....	27
2.2.2.1.11.3. Clasificación.....	28
2.2.2.1.11.4. Oportunidad para dictar Sentencia en Primera Instancia.....	28
2.2.2.1.11.5. Diferimiento.....	29
2.2.2.1.11.6. Requisitos de la Sentencia.....	29
2.2.2.1.11.7. Modos de auto Composición Procesal.....	30
2.2.2.1.11.8. El Convenimiento.....	30
2.2.2.1.11.9. El Desistimiento.....	30
2.2.2.1.11.10. La Conciliación.....	30
2.2.2.1.11.11. La Transacción.....	30
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	31
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	31
2.2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	32
III. METODOLOGÍA.....	34
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	34
3.2. Diseño de investigación.....	34
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	35
3.4. Fuente de recolección de datos.....	35
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	35
3.6. Consideraciones éticas.....	36
3.7. Rigor científico: Confidencialidad y Credibilidad.....	36

IV. RESULTADOS.....	38
4.1. Resultados.....	38
4.2. Análisis de resultados.....	72
V. CONCLUSIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	79
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	80
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	85
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	95
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia.....	96

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	40
CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia...	45
CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	57
CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	58
CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	68
CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	69
CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	71
CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	72

I.- INTRODUCCIÓN

La investigación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial debidamente definido, determinó observar el contexto temporal y espacial del cual surge, porque en base a los términos existentes, las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocer un amplio catálogo de garantías del debido proceso.

En relación al Perú, Abanto David (2012), explica que: lamentablemente, el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. La ineficacia del sistema de administración de justicia en el Perú va desde los Jueces que carecen de la preparación técnica suficiente requerida, desorganización institucional y hasta la corrupción. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente.

La investigación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial debidamente

definido, determinó observar el contexto temporal y espacial del cual surge, porque en base a los términos existentes, las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el enfoque internacional:

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, 3 apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

- La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

En el Ámbito Nacional:

En relación al Perú, Abanto David (2012), explica que: lamentablemente, el Poder Judicial está considerado en las encuestas como una institución absolutamente defectuosa. La ineficacia del sistema de administración de justicia en el Perú va desde los Jueces que carecen de la preparación técnica suficiente requerida, desorganización institucional y hasta la corrupción. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura AMAG (año 2008), documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, según

Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el ámbito local:

Según lo vertido en los principales medios de comunicación, se cuestiona el accionar de jueces y fiscales, ya que se dilatan en dictaminar los debidos procesos, razón por la cual se pronunció el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA.

De otro lado, desde la óptica del Ilustre Colegio de Abogados, una manera de evaluar la actividad jurisdiccional, es a través de los denominados referéndums, cuyos resultados indican, que no todos los magistrados cumplen su labor, dentro de las posibilidades de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes desapruban en esta consulta, cabe indicar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo estos resultados no son manejados de manera transparente, ni el uso que se le da en su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, donde se observa que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo se declaró improcedente la demanda por pago de remuneraciones, habiendo sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia contenida declarándola infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 14 de Agosto del año 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 25 de enero del año 2017, transcurrió 01 año, 04 meses y 10 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura. 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El presente proyecto de investigación tiene por objeto dar a conocer la evolución del despido incausado, con relación a su ordenación y protección frente a este, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional durante los años 2002 al 2015. Los resultados de la investigación del presente proyecto permitirán facilitar la labor de un supuesto fáctico de despido incausado al tipo y forma de despido adecuado, que a su vez facilitará la fundamentación jurídica y la inclusión de elementos de prueba específicos, en los procesos sobre despidos incausados.

De igual manera el presente proyecto de investigación podrá brindar una aportación al derecho laboral presentando una clasificación de los supuestos de configuración del

despido incausado y una clasificación por etapas de la protección dispensada por el Tribunal Constitucional frente al despido incausado.

Para finalizar, cabe resaltar que el objetivo del presente proyecto de investigación ha hecho un meritorio escenario en el cual se podrá analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está estipulado en el inciso 20) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la

defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Américo Pla Rodríguez, (2004) Los Principios del Derecho Laboral en la nueva ley del Derecho del Trabajo se constituyen como juicios de valor de dicha estructura normativa, donde resaltan también los valores básicos y se constituyen como las condiciones ético-jurídicas de la comunidad laboral... (son) las líneas directrices que inspiran directa o indirectamente soluciones a problemas de vacíos o imperfecciones de las normas laborales. Asimismo, para promover y encausar nuevas normas o para orientar e interpretar las existentes y resolver los casos no previstos.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. Principio de oralidad. El gran reto de la NLPT es el de darle materialidad en el desarrollo del procedimiento. El Dr. Roberto Acevedo Mena define más adelante el Principio de Oralidad como: “__ aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra”

Desde un punto de vista sistémico, el efecto de una audiencia oral en la que cada uno de los participantes cumplan a cabalidad su rol debiera tener como justo corolario una sentencia oralizada en los 60 minutos subsiguientes y permitir que pueda ser apelada en ese acto. "Podemos observar un recorrido en el que expresamente se ha legislado en la NLPT, el desarrollo oral de las formas del debate probatorio, considerando la oralidad en el fallo y también en la interposición del recurso de apelación.

B. Principio de inmediación: Señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia. La prohibición legal de delegar la conducción de los actos procesales por parte del juez, es una expresión de este principio. Se busca darle una garantía real y efectiva al desarrollo del proceso y elevar los niveles de certeza y confianza en el usuario. Desde el punto de vista de la solución de la litis, es evidente que uno de los beneficios que se alcanza, cuando se ha cuidado con esmero la inmediación, es que el juzgador cuente con más y mejores elementos de convicción para arribar a una sentencia justa. El ámbito de la inmediación es correspondiente al de la oralidad. Al respecto Paseo Cosmópolis citado por el **Dr. Acevedo** nos informa: "... que oralidad e inmediación conforman el binomio clave que permite al juez conocer las interioridades del proceso en forma directa, sin dilaciones, sin intermediarios, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba ...".

C. El principio de la primacía de la realidad. La realidad prevalece sobre lo que está escrito, todo lo que uno alega tiene que probarlo, tiene que acreditarlo mediante los medios probatorios porque en base a ello el Juez tiene que delimitar cual es la controversia que va a resolver.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más

importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata sobre indemnización por despido arbitrario; la competencia corresponde a un Juzgado Laboral, así lo establece:

Según el artículo 22° de la Constitución, se basa en la interpretación del “derecho al trabajo”, en su contenido esencial comprende no sólo la obligación del Estado de facilitar a los peruanos en edad de trabajar un puesto de trabajo, mediante apropiadas y oportunas políticas económicas y sociales, por lo que ha sido tradicional considerarlo como un derecho o norma "programática", sino, igualmente, el derecho del trabajo.

Por ello el artículo 44° de la Constitución Política del Estado, partiendo de la premisa de su identificación como Estado Unitario, impone a los servidores del Estado en el ejercicio de sus funciones la observancia de los deberes primordiales de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso laboral

César Abanto Revilla (2010); realiza un estudio crítico respecto al proceso laboral en la atribución de competencias al juez laboral en materia previsional. Basado en la experiencia previa, en el análisis de la muy particular y compleja materia que se debate en lo pensionario, y en las características medulares del nuevo proceso laboral, llega a la conclusión que resulta más adecuado y eficiente que las causas que versan sobre materia pensionaria sean de competencia de los jueces de la sub especialidad previsional antes que de los jueces especializados en lo laboral.

Leopoldo Gamarra Vilchez (2010); centra su análisis en la trascendencia de los principios como punto de partida y línea directriz para el desarrollo de la normatividad propia del proceso laboral. Con una sólida y recurrente referencia doctrinal sustenta su apreciación respecto de los principios que rigen a la nueva Ley Procesal del Trabajo.

La regulación de la presunción de laboralidad regulada por el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, poniendo de manifiesto el sustantivo cambio que éste produce respecto del sistema probatorio imperante en el proceso laboral peruano en el cual el

reclamante debe acreditar la existencia de vínculo laboral a partir de la demostración de la subordinación en la relación contractual establecida.

2.2.2.1.7. El derecho al trabajo

El trabajo como derecho está reconocido y contemplado en normas internacionales sobre derechos humanos. Entre los instrumentos más relevantes, tenemos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 23° señala:

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libertad de elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 6° prevé que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 6°, sobre el Derecho al Trabajo señala: Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Según Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal (2013), definen al derecho del trabajo como el “conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores, tanto en su aspecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo.”

Por su parte Rafael Pina (2013), señala que el derecho del trabajo “tiene su fundamento en el artículo 123° de la Constitución Política y se encuentra desarrollado (principalmente) en la Ley Federal del Trabajo, que, en realidad, es un verdadero código del trabajo, no obstante su denominación oficial”.

2.2.2.1.8. Derecho al trabajo y libertad de trabajo

Es muy importante diferenciar el Derecho del Trabajo y la Libertad de Trabajo, ya que el derecho al trabajo ha transitado por un proceso de constitucionalización, de modo tal que los derechos laborales han sido reconocidos como fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho, brindando tutela a todos los trabajadores. Sin embargo,

“El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política del Perú. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.”

Por otro lado, la Libertad de Trabajo, está constituida por un conjunto de decisiones asociadas al trabajo. Así, forma parte de dicha libertad el derecho a decidir si trabajar o no trabajar, así como a trabajar por cuenta propia (trabajo independiente) o para otros (trabajo subordinado o dependiente). También la libertad de trabajo comprende el derecho a cambiar libremente de empleo o a decidir ya no trabajar (derecho de cese).

En sí la libertad de trabajo es el derecho que tiene toda persona a decidir si trabaja o no, en qué actividad y para quién. La libertad de trabajo conlleva a que no hayan interferencias de ninguna persona natural o jurídica, para asumir una decisión un trabajador.

A decir de Sergio Quiñones Infante (2014), en virtud de la libertad de trabajo, ni el Estado ni particular alguno, podrá impedir u obligar a una persona a elegir y ejercer una actividad humana productiva, por tanto el derecho a la libertad de trabajo comprende dos libertades: la libertad de contratar y la libertad contractual.

Javier Neves Mujica (2010), refiriéndose a la libertad de trabajo, sostiene que la proclamación de la libertad de trabajo supone la prohibición del trabajo obligatorio. Este se encuentra vedado por nuestra Constitución (artículo 23°) y por los instrumentos internacionales de derechos humanos. De la libertad de trabajo se derivan la prohibición del trabajo forzoso y la esclavitud.

Landa Arroyo, César (2017), señala que en relación con el derecho de acceso al empleo, este supone que toda persona que cumple los requisitos y condiciones exigidas por el empleador (público o privado) para acceder a un empleo no puede ser discriminado; siempre que se le haya adjudicado la plaza laboral ofertada, debería ser contratado y en los hechos realizar el trabajo para el cual fue elegido (derecho a la ocupación efectiva), que en el ámbito público, en cualquiera de las modalidades y regímenes laborales aplicables, el acceso al empleo se realiza mediante concurso público.

2.2.2.1.9. El principio de continuidad laboral

A criterio del letrado Plá Rodríguez Américo (1978), en su obra magistral dedicada precisamente a éstos, principios son: “Líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”.

En esta definición resalta no sólo lo conceptual sino, en esencia, lo teleológico, la triple función que, según De Castro, cumplen los principios: informadora, en cuanto inspiran al legislador y sirven de fundamento del ordenamiento jurídico; normativa o integrativa, al actuar como fuente supletoria ante el vacío o la laguna legal; e interpretativa, al operar como criterio orientador del juez o del intérprete. Wagner GIGLIO previene

acertadamente, sin embargo, contra el riesgo de identificar principios con simples peculiaridades, confusión en la que han incurrido con frecuencia los autores, particularmente en el campo del Derecho procesal del trabajo. A este respecto expresa:

- Los principios son necesariamente generales, mientras que las peculiaridades son restringidas, pertenecientes a uno o a pocos preceptos o momentos procesales;
- Los principios informan orientan o inspiran preceptos legales, por inducción, y pueden extraerse de ellos, por medio de razonamiento deductivo; de las peculiaridades no se extraen principios, ni derivan de ellas normas legales.

Por ejemplo, la oralidad y la celeridad de alguna manera buscan la protección del trabajador, al que la dilación en la resolución de una controversia puede causarle severos perjuicios; la inmediatez deriva de la búsqueda de la verdad material con prevalencia sobre la verdad formal o aparente del proceso. En ambos casos, el principio -protector y de veracidad, respectivamente- es anterior y superior; los caracteres son su correlato.

2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: Determinar si al demandado le corresponde la indemnización por despido incausado contra la Municipalidad Provincial de Piura más el pago de las remuneraciones devengadas hasta la fecha que se produjo el despido (Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01)

2.2.2.1.10. La prueba

La prueba consiste en acreditar que aquello que se sabe y, por tanto, se afirma, corresponde exactamente a la realidad, toda vez que la verificación en que consiste la prueba se traduce, en la práctica, en una comparación como acertadamente se puntualiza. Queda, por tanto, perfectamente delimitada la naturaleza de la prueba en general.

La prueba, por tanto, es algo distinto de la averiguación o investigación; para probar es necesario previamente investigar, averiguar, indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba; se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. (Sentís Melendeo).

2.2.2.1.10.1. El derecho a la prueba. Tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial, la persona que se encuentra encargada de resolver el conflicto no ha participado en ninguno de los hechos que han dado lugar a la controversia. Efectivamente, los hechos materia del conflicto han sucedido en un momento anterior al inicio del proceso o procedimiento, según sea el caso (BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio.2005)

2.2.2.1.10.2. Objeto de la prueba. El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros (Devis Echandía. 1995).

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Para A. Díaz Fuentes (2004) la finalidad de la prueba es convencer al juzgador sobre la certeza de los hechos que fundamentan las pretensiones de cada parte.

La finalidad de la prueba es convencer al juzgador sobre la certeza de los hechos que fundamentan las pretensiones de cada parte.

El procedimiento probatorio será el conjunto de normas que regulan la actividad probatoria. También es, el conjunto de actividades dirigidas a convencer al Tribunal de la certeza de unos determinados hechos o actos.

Según lo establecido el artículo 24 de la Constitución, este proceso probatorio debe tener todas las garantías legales. Por lo tanto ha de permitir a las partes proponer con total y absoluta libertad los medios de prueba útiles y pertinentes que deseen.

Asimismo la ejecución de la prueba estará presidida por los principios de contradicción a igualdad de armas.

La prueba habrá de practicarse bajo la inmediación del Tribunal de forma oral y

públicamente, con las limitaciones derivadas de la de la tutela de los intereses y derechos constitucionalmente reconocidos según el artículo 120 de la Constitución.

2.2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

d. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.10.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.6.1. Documentos actuados en el proceso

- Boletas de pago de remuneraciones a folios 4.
- Acta de constatación policial de fecha 01 de julio del 2015 de folios 5 a 6.
- Ingreso y salida del mes de junio del 2015 de folios 8 a 8 vuelta.
- Memorándum N° 750-2015-OPER/MPP del 22 de mayo de 2015 de folios 9.
- Informe N° 2005-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de folios 27 a 69.
- Informe N° 354-2015-RTR-OL-USA/MPP de folios 70 a 80.
- Informe de Planillas N° 80-2016-CSP-SJLP, de fojas 97 a 102.
- Informe N° 165-2016-CSP-SJLP, de fojas 124 a 126.

(Exp. N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01)

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

Es una opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En ese sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. (Ossorio, 2006)

2.2.2.1.11.2. Partes de la Sentencia

De la disposición contenida en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil venezolano vigente, se observa que la sentencia está estructurada de tres (3) partes, a saber: narrativa, motiva y dispositiva.

Según un autor patrio, sobre las tres partes de la sentencia, narrativa, motiva y dispositiva, en la primera el Juez se comporta como un Historiador, en la segunda es un catedrático y en la tercera es un agente del Estado que dicta una orden. De tal manera pues que la parte más importante de una sentencia es la Motiva donde el Juez pone a prueba sus conocimientos del Derecho, el análisis de los hechos y la subsunción del derecho a los hechos para poder expresar en la parte dispositiva la decisión que le merece el proceso sometido a su consideración.

Narrativa: Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos. (Art. 243 Ord. 3°).

Motiva: Los motivos de hecho y de derecho de la decisión. (Art. 243 Ord. 4°).

Dispositiva: Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia. (Art. 243 Ord. 5°).

Es preciso hacer mención acá, del principio de la unidad procesal del fallo, conforme al cual la sentencia forma un todo indivisible, de modo que todas las partes que conforman su estructura tradicional (narrativa, motiva y dispositiva) se encuentran vinculadas por lo que se llama “un enlace lógico”.

2.2.2.1.11.3. Clasificación

Según el tratadista Humberto Cuenca (1998), las sentencias se dividen en:

Definitivas: Son las que ponen fin a la relación procesal en una determinada instancia.

Interlocutorias: Son aquellas que sólo recaen sobre una parte de ella (instancia), para hacer posible el curso del proceso apartando inconvenientes o estorbos procesales.

También incluye, el citado autor, las sentencias de homologación, cuando aprueban la composición procesal (transacción, convenio y desistimiento) que alcanza autoridad de cosa juzgada.

2.2.2.1.11.4. Oportunidad para dictar Sentencia en Primera Instancia

El Código de Procedimiento Civil, en su Libro Segundo, Título III, Capítulo I, denominado “De la Vista y Sentencia en Primera Instancia”, establece el momento en que debe dictarse sentencia, en los siguientes términos:

Artículo 515. Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes. Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación.

Los Jueces procurarán sentenciar las causas en el orden de su antigüedad.

2.2.2.1.11.5. Diferimiento

De conformidad con el Artículo 251, del Código de Procedimiento Civil venezolano. “El pronunciamiento de la sentencia no podrá diferirse sino por una sola vez, por causa grave sobre la cual el Juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento, y por un plazo que no excederá de treinta días. La sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento deberá ser notificada a las partes sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos”.

2.2.2.1.11.6. Requisitos de la Sentencia

En el Código de Procedimiento Civil, la sentencia está desarrollada en el Capítulo I, Título V del Libro Primero, bajo la denominación “De la sentencia”. El artículo 243 ibídem, determina los requisitos intrínsecos que debe contener toda sentencia:

Artículo 243°

Toda sentencia debe contener:

- 1° La indicación del Tribunal que la pronuncia.
- 2° La indicación de las partes y de sus apoderados.
- 3° Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos.
- 4° Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.
- 5° Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.
- 6° La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

Los requisitos intrínsecos de la sentencia contemplados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, como se ha establecido en numerosos fallos, son de estricto orden público. En este sentido, se ha señalado “que los errores in procedendo” de que adolezca una sentencia de última instancia, constituyen- como atinadamente expresa Carnelutti- un síntoma de injusticia que debe reprimirse por medio de la rescisión de la sentencia, en cuanto que los errores de tal naturaleza se traducen en violación del orden público, por en fin de cuentas reconducirse en la vulneración de alguna de las garantías no expresadas en la Constitución”. (Sentencia de fecha 13 de agosto de 1992, caso Ernesto Pardo Morales contra Carlos Lanz Fernández, expediente N° 91-169, Sentencia N° 334)”.

2.2.2.1.11.7. Modos de auto Composición Procesal

Si bien la fase cognoscitiva del proceso concluye generalmente por la sentencia definitiva, también puede terminar anormalmente mediante actos de auto-composición procesal, estos son, las voluntades unilaterales o bilaterales de las partes que la ley atribuye eficacia de cosa juzgada luego que queda definitivamente la homologación del Tribunal, siempre y cuando no traten de materias en las que estén prohibidas las transacciones, entre las que se hallan el convenio, el desistimiento, la conciliación y la transacción.

2.2.2.1.11.8. El Convenimiento

Constituye la manifestación unilateral del demandado de allanarse a los términos en que fue planteada la demanda, expresada en la contestación de la demanda, sin que ello implique a que pueda hacerlo con posterioridad, pero antes de la sentencia definitiva.

2.2.2.1.11.9. El Desistimiento

Es la manifestación unilateral del actor de renunciar al procedimiento o a la demanda, en cuyo caso de efectuarse luego de la contestación de la demanda, requiere para su validez del consentimiento de la parte demandada.

2.2.2.1.11.10. La Conciliación

Implica el acuerdo de voluntades tomado por las partes en un acto excitado previamente por el juez.

2.2.2.1.11.11. La Transacción

Constituye un contrato a través del cual las partes mediante recíprocas concesiones terminan el proceso pendiente.

El denominador común de los actos de auto-composición procesal es que ponen fin al proceso y tienen entre las partes los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme.

El artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

Artículo 263.- En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella.

El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la homologación del Tribunal.

Por otro lado, prevé el Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

Artículo 255.- La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

Artículo 256.- Las partes pueden terminar el proceso pendiente, mediante la transacción celebrada conforme a las disposiciones del Código Civil. Celebrada la transacción en el juicio, el Juez la homologará si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, sin lo cual no podrá procederse a su ejecución.

Artículo 257.- En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia.

Artículo 258.- El Juez no podrá excitar a las partes a la conciliación cuando se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones.

Como se puede apreciar, el legislador procesal civil venezolano al sancionar las normas citadas, no hizo otra cosa que darle cuerpo a la posibilidad de que las partes intervinientes en un proceso judicial, bien en forma unilateral o bilateralmente, puedan dar por terminado un juicio, con o sin efectos de cosa juzgada. Esto en estricta aplicación del principio Dispositivo, que sólo autoriza a las partes mediante el ejercicio del derecho de acción, a proponer su pretensión o excepción, ante la jurisdicción, pero frente a la contraparte; y además la existencia del proceso va estar supeditado al interés de estas en sostenerlo.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Indemnización por Despido Arbitrario (Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01)

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL

1. **INMEDIACIÓN:** El principio de intermediación en el proceso laboral exige que el juzgador se encuentre en contacto con aquello sobre lo cual deberá emitir una decisión. (De Buen Lozano 2001).
2. **ORALIDAD:** La oralidad implica que los actos procesales sean conducidos de manera dinámica pues las palabras fluyen entre los sujetos del proceso construyendo una forma de comunicación y transmisión de información efectiva. (Dávalos José, 2007)
3. **CELERIDAD:** Es posible observar que los plazos entre los actos procesales regulados por la Nueva Ley Procesal del Trabajo son mínimos. Así se cumple con el principio de celeridad debido a que es posible emitir sentencia de una manera más rápida; e inclusive es posible utilizar mecanismos que concluyan el proceso antes de la emisión de la sentencia como es el caso de la conciliación. (G. Bidart, Alfonso 2002)
4. **INDEMNIZACIÓN.** En el marco de las relaciones laborales, se refiere al pago en efectivo o con bienes, que una empresa entrega a un trabajador por concepto de despido injustificado u otros daños que puedan habersele causado durante su permanencia como empleado. (César Puntriano, 2015)
5. **DESPIDO JUSTIFICADO:** Es el que se produce por voluntad unilateral del empleador, fundado en las causales legales. (Jorge Machicado. 2009)
6. **LA LEY DE BRONCE:** Prohíbe el aumento del salario. En 1825 *La Salle* sociólogo socialista francés pone la idea del salario mínimo rígido e inflexible, pero siempre y cuando cubra todas las necesidades. (Jorge Machicado. 2009)
7. **PRIMAS ANUALES:** Son derechos de orden público en virtud de cual se realizan pagos extraordinarios al trabajador, si la empresa obtiene una utilidad mayor al 40% y que tiene el objetivo de elevar la producción, y que generalmente consiste en un sueldo. (Ley General del Trabajo, 1944)

- 8. CERTIFICADO DE TRABAJO:** Documento que establece la idoneidad y profesionalidad del trabajador y que por ley debe entregar el empleador y que tiene la finalidad de acreditar esa idoneidad para la búsqueda de un nuevo empleo. (M. Domínguez, 2009)
- 9. COMPENSACIÓN:** Es todo aquellos que las personas reciben a cambio de su trabajo como empleados de una empresa. De esto que las personas reciben por su trabajo, una parte muy importante lo constituye el sueldo, los incentivos cuando los hay, y las prestaciones, tanto en efectivo como en especie (Juárez, 2000).
- 10. NORMATIVIDAD:** La normatividad es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente. (Bayón, Juan Carlos. 1991).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará

el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, existentes en el expediente N° **01529-2015-0-2001-JR-LA-01, PERTENECIENTE AL CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE LA CIUDAD DE PIURA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA 2020.**

Variable: La variable en estudio es, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° **01529-2015-0-2001-JR-LA-01, PERTENECIENTE AL CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE LA CIUDAD DE PIURA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA 2020**, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la

operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú), y tutoriada por el Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <u>ASUNTO:</u> Puestos los autos en despacho para sentenciar en la fecha por las recargadas labores del juzgado, en los seguidos por don R.A.L sobre <i>INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS</i> contra PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA. 	<ol style="list-style-type: none"> Se evidencia la individualización de las partes: precisando el nombre del demandante como de los demandados Si cumple. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. Evidencia claridad ya que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos ni argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple. 										
	<p><u>I.- ANTECEDENTES:</u> <u>ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE</u></p> <p>2.1.El recurrente ingresó a prestar servicios para la demandada desde el 01 de marzo de 2012, desempeñándose como obrero en la División de Ornato, con una última remuneración de S/1,000.00.</p> <p>2.2. Con fecha 22 de mayo de 2015, fue rotado a la División de Seguridad de Instalaciones Municipales.</p> <p>2.3.El 01 de julio de 2015 se le impide el ingreso al centro de trabajo, apersonándose a la Comisaria de la PNP a solicitar la constatación del despido del cual habíamos sido objeto.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple. Precisa los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Si cumple. 				X						10

	<p>2.4. En la constatación policial, el Supervisor de Limpieza Pública Simeón Soto Castillo manifestó que por disposición del jefe de la acotada División de limpieza Juan Sandoval Changanaque no se les de funciones por haber culminado sus contratos y así mismo el Jefe de la División de Ornato Ing. Manuel Humberto Ruiz Palacios les manifestó que ya no iban a continuar trabajando por orden de la Gerencia.</p> <p>2.5. La decisión adoptada por la Municipalidad constituye un evidente ejercicio abusivo del derecho que la ley no contempla. Previo al despido del cual fui objeto, no se siguió con el procedimiento que establece el art. 31° del Decreto Supremo 003-97-TR, esto es habernos cursado en forma previa la Carta de Pre Aviso de Despido para cumplir con su absolucón de los supuestos cargos imputados, para posteriormente no desvirtuados estos cursarme la carta de despido.</p> <p>2.6. La presente acción no se encuentra dentro de los precedentes vinculantes de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC por cuanto no se trata de un despido incausado.</p> <p>2.7. De conformidad con la octava disposición complementaria de la Ley Servir, los servidores obreros municipales no se encuentran sujetos a la acotada ley.</p> <p>2.8. Tampoco resulta aplicable los precedentes vinculantes que se han dictado en la sentencia recaída en el Exp. 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco) por cuanto estos solo se aplican a hechos similares y el caso Huatuco ha sido tramitado en la vía de los procesos constitucionales (Proceso de Amparo)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA:</p> <p>2.9. El accionante prestó sus servicios esporádicamente para la representada, como jardinero durante los periodos febrero a diciembre de 2007 como servicios No Personales; de setiembre a diciembre 2008 con Contrato Administrativo de Servicios; febrero 2012 Servicios por Terceros y a partir del 01 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2015 con Contrato Sujeto a Modalidad, siendo contratos temporales por necesidad y no están sujetos a mayores beneficios como los que pretende; siendo su fecha de cese por término de contrato 30.06.2015.</p> <p>2.10. La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05057-2013, establece la exigencia de que la incorporación o reposición a la administración pública sólo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada.</p> <p>2.11. El Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que se exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.12. Siendo que el demandante no acredita el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberá declararse infundada la presente demanda.</p> <p>2.13. Las remuneraciones devengadas o caídas que el demandante pretende, corresponden a un periodo en el cual la accionante no laboró, por tanto se debe tener en cuenta que sólo procede el pago de remuneraciones por trabajado efectivamente realizado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura – 2020.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad del encabezamiento y el asunto que fueron de rango alto. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Congruencia con la pretensión de la demandante, congruencia con la pretensión del demandado, congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, precisa puntos controvertidos y evidencia claridad

Fundamentos de la decisión	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION:</p> <p>4.1 El Estado garantiza a toda persona, sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>4.2 Como se ha señalado, en el presente caso el demandante <i>Raúl Ancajima Laureano</i> acude a éste órgano jurisdiccional a fin de impugnar el despido incausado contra su ex empleadora <i>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA</i> y se ordene la reposición al centro de trabajo más las remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido hasta la reposición efectiva; más intereses legales.</p> <p>4.3 Conforme lo dispone el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo-Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, y al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; ello debe concordarse con lo prescrito en el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente: <i>“La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple. 2. Interpreta las normas aplicadas. Si cumple 3. Las razones si se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple 4. Se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple 5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos. Si cumple. 					X					10
----------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p><u>De la acreditación de la relación laboral</u></p> <p>4.4 Respecto a la <u>naturaleza de la relación</u> mantenida entre las partes, cabe precisar que no se ha suscitado controversia, teniendo presente que la demandada no niega que el actor haya laborado para su entidad; tal como lo afirma en su escrito de contestación de demanda, por lo que de conformidad al Informe 2005-2015-ESC-UPT-OPER/MPP¹ se aprecia que el actor inició una relación laboral con la emplazada mediante contrato administrativo de servicios a partir del 01 de junio del 2011, y posteriormente celebró con la emplazada contratos de trabajo sujetos a modalidad por el periodo del 01/03/2012 y teniendo como último el contrato sujeto a modalidad 837-2015 desde el 01/04/2015 hasta el 30/06/2015; por lo que dicha información también se puede contrastar con los contratos modales² en los que se señala que el actor se desempeñaba en el fortalecimiento y mantenimiento de áreas verdes de la ciudad y percibiendo una remuneración mensual de S/1.000.00 soles; lo que también es concordante con lo señalado en el Informe del Revisor de Planillas 80-2016-CSP-SJLP³ en el cual se consigna que las partes tuvieron como último contrato uno sujeto a modalidad bajo el régimen del D.L. 728. Por lo tanto, se concluye que entre las partes existe una relación de naturaleza laboral.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Que obra a fojas 27

² Que obran de fojas 30 a 62

³ Obra de fojas 97 a 102

	<p>4.5. En principio, conforme a los puntos controvertidos fijados en audiencia única, corresponde determinar si existe desnaturalización de los contratos de naturaleza civil y CAS suscritos por el demandante y la demandada por el periodo del 01 de marzo del 2012 hasta el 01 de julio del 2015; sin embargo, conforme el Informe del Revisor de Planillas, durante dicho periodo el demandante y la demandada celebraron contratos sujetos a modalidad bajo el Decreto Legislativo N° 728⁴, en los cuales se aprecia que las partes han tenido una relación laboral ininterrumpida desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 30 de junio del 2015, por tanto, se determinará la desnaturalización de dichos contratos suscritos en el mencionado periodo.4.7 Así mismo el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia recaída en el Exp. N° 1125-2012-PAJTC, punto 4.2.3</p> <p><u>Sobre la desnaturalización los contratos sujetos a modalidad</u></p> <p>4.6. En ese sentido, cabe precisar que en el Informe N° 2005-2015-ESC-UPT-OPER/MPP se señala que el demandante por el periodo del 01 de marzo de 2012 hasta el 30 de junio de 2015 se ha desempeñado de manera ininterrumpida como jardinero para la emplazada, así también mediante Contratos Sujetos a Modalidad se aprecia que el demandante estuvo contratado para realizar las actividades de: fortalecimiento y mantenimiento de áreas verdes de la ciudad de Piura, el cual es contratado por la Municipalidad de Piura; por el cual el empleador se obliga a pagar una remuneración mensual de S/1000.00 soles.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ De fojas 39 a 62 y de fojas 30 a 33

	<p>4.7 En los respectivos contratos se verifica que la entidad demandada justifica la contratación del demandante en lo siguiente: 1) Fortalecimiento y mantenimiento de áreas verdes de la ciudad de Piura, 2) Salvaguardar la integridad física y salud de la población, 3) Cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional 2012 por la época del periodo lluvioso y el incremento de la ciudad poblacional, 4) Cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional 2012 para el mejoramiento del servicio de limpieza, embellecimiento, ampliación del ornato, así como la recolección y segregación de residuos sólidos, debido al crecimiento de la ciudad, sin embargo, no se justifica la contratación temporal, máxime si se verifica que el demandante ha laborado en el área de Ornato y recuperación de áreas verdes, actividades que son de exclusiva competencia de la entidad demandada, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que dichas actividades son habituales de las Municipalidades, por estar vinculadas al ornato de la colectividad⁵, a ello debe agregarse que la modalidad contractual por necesidad del mercado no son aplicables a la demandada por tratarse de una institución pública cuyos fines son también públicos, motivo por el cual se verifica que los contratos modales suscritos por el demandante y la entidad demandada se han desnaturalizado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Este Tribunal en la STC 00907-2008-PA/TC, al resolver un caso similar, estimó la demanda por haberse acreditado con una relación de asistencia que “*la demandante laboraba en una jornada no parcial, es decir, de 8 horas diarias*” (sic). Asimismo, en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia relacionada con la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidades (por todas, la STC 01715-2010-PA/TC) se destaca que “*la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrera de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal*”. Exp. 462-2011-PA/TC. FJ.6.

	<p><u>Sobre la Aplicación del Precedente Huatuco</u></p> <p>4.8. En relación si resulta aplicable el Precedente Vinculante Huatuco al caso en concreto, hay que tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23 de junio de 2016 emitida en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC, en el cual en el fundamento 11, ha establecido nuevos criterios respecto a la aplicación del mencionado Precedente, el cual señala: “ (..) El Precedente Huatuco sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa y no frente a otras modalidades de Función Pública”, y en su fundamento 13 señala que el Precedente Huatuco se aplica cuando: “a) El caso de referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2) a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2) y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4);</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.9.y en el presente caso, si bien se ha determinado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre el recurrente y la entidad demandada, con lo cual se cumpliría el primer presupuesto de la regla jurisprudencial, sin embargo, el demandante realiza labores de jardinería, los cuales predominantemente son manuales, lo que hace que tenga la calificación de obrero y no empleado público, encontrándose sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en mérito a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por tanto, la plaza a la cual solicita sea reincorporado no pertenece a la carrera administrativa, consecuentemente, no le resulta aplicable el Precedente Huatuco.</p> <p>4.10.Por consiguiente, en mérito a lo dispuesto en el artículo 77 numeral el artículo 77° del D.S 003-97-TR que señala lo siguiente: “los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada:... d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley...”, se concluye que la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada es a plazo indeterminado.</p> <p><u>Sobre la facultad sancionadora del empleador</u></p> <p>4.11.Uno de los principales atributos que tiene el empleador relacionado con el poder de dirección es la facultad de sancionar, el cual no solamente permitirá buscar la disciplina dentro del centro de trabajo a través de acciones concretas; sino que a su vez;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.12. Permitirá dictar las disposiciones internas que permitan hacer real esa facultad⁶. Es así que este poder disciplinario consiste en la posibilidad del empleador de aplicar sanciones al trabajador por incumplir obligaciones emergentes del reglamento de la empresa, estatuto, convenio colectivo, etc.; la misma que debe ser graduada en función a la falta cometida, a la voluntad del empleador de brindar una oportunidad para mejorar el comportamiento del trabajador. Esta facultad a igual que el poder de dirección tiene límites que deben ser respetados por quien la ejerce; asimismo, se debe realizar una investigación previa que le permita al empleador ameritar las circunstancias bajo las cuales se generó, así como los agravantes o atenuantes que pudieran existir y que podrán determinar la no aplicación de sanción alguna o la graduación de la misma.</p> <p>4.13. En el caso del despido, ésta sanción resulta ser la forma más drástica que impone el empleador al trabajador que implica la ruptura del vínculo laboral por incumplimiento de sus obligaciones previstas en su contrato de trabajo, reglamentos, convenios colectivos, etc, ya sea por dolo, culpa o negligencia, que pueden estar relacionadas a la capacidad o conducta del trabajador, conforme lo prevé los artículos 23 y 24 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Pilotto Carreño, Lugino. Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez. Segunda edición. 2009. Editorial Grijley. Pág. 608.

	<p>4.14 Sin embargo, las sanciones disciplinarias que aplica el empleador no siempre resultan ser legítimas, por ello el trabajador tendrá derecho a impugnar la sanción, como en el presente caso que la demandante interpone demanda de impugnación de despido fraudulento y consiguiente reposición, alegando que su ex empleadora ha contrariado a la verdad y rectitud que debe primar en las relaciones laborales, dado que al estar enterada de que había adquirido estabilidad, de manera unilateral, deja sin efecto el último contrato de naturaleza personal a plazo indeterminado.</p> <p><u>Sobre el despido incausado</u></p> <p>4.15. El artículo 27° inciso 3) de la Ley 26636 – Ley Procesal de Trabajo – establece: “Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: (...). 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.” Por su parte, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que para poner fin a la relación laboral es necesario que exista una causa justa, en los siguientes términos: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido”.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El despido incausado no se encuentra regulada legalmente siendo el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 976-2001-AA/TC que lo desarrolla en el caso Llanos Huasco, en la cual señala: “Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.”</p> <p>4.16. En el presente caso tenemos que el demandante alega que el día 01 de julio de 2015 no se le permitió el ingreso a sus centro de labores lo que motivó que el recurrente y otros servidores también afectados se apersonaran a la Comisaria de la PNP Piura a solicitar la constatación del despido, hecho que se acredita con el certificado policial, su fecha 01 de julio de 2015, en la que se constata que el recurrente y otros ex trabajadores señalan que el supervisor de limpieza de la División de Limpieza Pública les manifestó que por disposición del Jefe de la citada División no se les otorgue funciones por haber culminado su contrato, en consecuencia, considerando que la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada es a plazo indeterminado y por tanto sólo puede ser despedido</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por causas relacionadas a su capacidad o conducta, razón por la cual el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario sin causa justa, puesto que la causa alegada por la demandada consistente en haber vencido el plazo de contratación, carece de eficacia por haberse desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre el demandante y la parte demandada, por tanto, corresponde reponer al trabajador en el puesto que venía desempeñándose antes del despido y con la remuneración que venía percibiendo, es decir, en el cargo de jardinero de la División de Ornato - Oficina de Ecología y Medio Ambiente, cargo que desempeñó antes del despido, conforme se aprecia en la Ficha Personal del Trabajador.</p> <p><u>De las remuneraciones caídas</u></p> <p>4.17. En relación a las remuneraciones dejadas de percibir hay que tener presente lo señalado en la Casación Laboral N° 3935-2011 emitida con fecha 17 de agosto de 2012, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, el cual ha establecido que, no obstante la reincorporación de la demandante mediante una sentencia recaída en un proceso de amparo, el pago de las remuneraciones “caídas” entre la fecha en que se produjo el despido inconstitucional y la fecha de reposición deviene en un imposible jurídico, en principio porque dicha consecuencia únicamente está reservada para el caso del despido nulo en la legislación laboral, consecuencia jurídica que además no resulta aplicable por analogía en otros supuestos en los que no medie autorización expresa, fundamentalmente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque, el pago de los devengados única y excepcionalmente procede en el supuesto específico previsto en la norma; motivo por el cual, se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; y como tal, impide la aplicación analógica a un supuesto disímil.</p> <p>4.18. Por otro lado, el Tribunal Constitucional⁷ y ahora la Corte Suprema de Justicia de la República⁸ en reiteradas sentencias vienen estableciendo que la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de cese, y sus intereses correspondientes, tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, razón resulta improcedente el pago de las remuneraciones insolutas por el periodo que estuvo despedido, más los intereses legales.</p> <p><u>Costas y costos del proceso</u></p> <p>4.19. En cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, al ser la demandada una entidad pública, se encuentra exonerada del pago de costas y costos en aplicación supletoria del artículo 413°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la motivación de los hechos, sobre las razones que evidencian la selección de los hechos probados, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta y aplicación de reglas de sana crítica y máximas de experiencia, evidenciando claridad, así como la motivación del derecho, que también tiene rango muy alto sobre las razones de las normas aplicadas, la interpretación de la norma, las razones a respetar los derechos fundamentales conexión entre las normas que justifican la decisión y la claridad., que fueron de rango: muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

⁷ Expediente N° 1994-2004-AA/TC; Expediente N° 04877-2005-PA/TC.

⁸ Casación Laboral N° 3935-2011.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y muy alta respectivamente. En, la aplicación del principio de congruencia, no se encontraron explicados los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia, el contenido de la evidencia, el contenido del pronunciamiento y la claridad; en la descripción de la decisión se encontraron todos los 5 parámetros, que son la evidencia de lo que se decide, evidencia clara, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión y expresa en forma clara.

	<p>I.- ASUNTO.- Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <u>Municipalidad Provincial de Piura</u> contra la sentencia contenida en la resolución número 11, su fecha 27 de julio del 2016, que obra de fojas 157 a 164 de autos, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda sobre DESPIDO INCAUSADO interpuesto por ANCAJIMA LAUREANO RAUL contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; y en consecuencia ORDENA que la demandada cumpla con REPONER al demandante en el puesto que venía ocupando antes del despido y con la remuneración que venía percibiendo; asimismo, declara IMPROCEDENTE la demanda por pago de REMUNERACIONES DEVENGADAS O CAIDAS, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley, sin costos ni costas.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.- <u>De la parte demandada Municipalidad Provincial de Piura respecto de la sentencia de primera instancia:</u> La A quo a incurrido en una evidente trasgresión del principio de congruencia procesal, toda vez que se ha pronunciado por un supuesto despido incausado cuando el demandante en su petitorio interpone demanda por despido arbitrario, y se ha decretado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad pese a que dicha pretensión no ha sido fijado como punto de controversia en audiencia.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”⁹.</i></p> <p>2. El petitorio del demandante según escrito de demanda que obra a fojas 11 a 19 de autos está referido a la reposición por <i>despido incausado</i>, al haber sido el recurrente, despedido sin haberse seguido el procedimiento que establece el artículo 31° del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que solicita se le reponga en su centro de trabajo, y el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido hasta su reposición efectiva, señalando que la actividad que realizaba en la empresa demandada era de ornato.</p> <p>3. Los agravios de la parte demandada se centran en señalar que: i) la A quo a incurrido en una evidente trasgresión del principio de congruencia procesal, toda vez que se ha pronunciado por un supuesto despido incausado cuando el demandante en su petitorio interpone demanda por despido arbitrario, y se ha decretado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad pese a que dicha pretensión no ha sido fijada como punto de controversia en audiencia; y ii) no se ha demostrado objetivamente la existencia de simulación o fraude en las modalidades de contratación suscritas con el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-2001; p. 7905

demandante conforme al inciso d) del Art. 77 del D. Leg. 728.

Sobre la afectación al principio de congruencia.-

4. El primer agravio la parte demandada se ha centrado en señalar que existe una evidente trasgresión al principio de congruencia procesal, indicando que la A quo se ha pronunciado por un supuesto despido incausado cuando en realidad el demandante interpone demanda por despido arbitrario, y se ha decretado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad pese a que dicha pretensión no ha sido fijada como punto de controversia en audiencia. En principio, debe precisarse que la vulneración del principio de congruencia se configura cuando no existe la correspondiente correlación entre lo que constituye el petitorio de la demanda y lo que se resuelve en la sentencia, ya sea porque omite, se excede o altera las pretensiones del petitorio de la demanda, lo que se conoce como los pronunciamientos *infra* o *citra* petita, *plus* o *ultra* petita y *extra* petita; así una sentencia "*Citra petita*" es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda; "*Extra petita*" es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda; "*plus y Ultra Petita*" cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda; siendo que el artículo 48° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, faculta al Juez laboral expedir esta clase de sentencia.

	<p>5. Ahora bien, en el presente caso, se verifica que según el escrito de demanda, específicamente a fojas 11 donde se describe el petitorio, el actor interpuso demanda por despido arbitrario, solicitando que: "<i>(...) se declare fundada, ordenando mi reposición al centro de trabajo más las remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido hasta mi reposición efectiva, más intereses legales, señalando que la reposición debe hacerse en el cargo que venía desempeñando, y con la misma remuneración percibida, (...)</i>", y con fecha 10 de agosto del 2015, esto es antes de emitirse el auto admisorio (14.08.2015), el actor presentó escrito precisando que su demanda es por despido incausado, razón por la cual la demandada contesta la demanda con escrito de fojas 81 al 85 señalando: "PRIMERO: Que, dada la pretensión del demandante, de que mi representada lo reponga en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de producirse el despido; debo manifestar (...)" (el remarcado es nuestro), y es en ese sentido que en Audiencia Única de fojas 94 al 95 de autos se fijó como punto controvertido: "<i>(...) 2.- Determinar si el cese del demandante se debió a un despido incausado; consecuentemente si le corresponde la reposición, más las remuneraciones devengadas desde que se produjo el despido hasta la reposición efectiva, e intereses legales que se estén generando.</i>" (el remarcado es nuestro), por lo que queda claro que la demanda es una de despido incausado, con la cual el demandante busca la reposición en su puesto de trabajo, además de la revisión</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de autos, se advierte que la demandada con escrito de fojas 105 al 108 de autos, formuló recurso de nulidad contra la resolución número 04, que declaró saneado el proceso en Audiencia Única, argumentando precisamente afectación al principio de congruencia con la misma alegación, pedido de nulidad que fue declarado Improcedente mediante resolución número 06 de fojas 109 de autos, el mismo que no fue impugnado, adquiriendo firmeza.</p> <p>6. Y con relación que se ha decretado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad pese a que dicha pretensión no ha sido fijada como punto de controversia en audiencia única, es de precisar que el actor en su escrito de demanda (fojas 12) señala: "<i>(...) que el recurrente ingresó a prestar servicios laborales para la Municipalidad Provincial de Piura, desde el 01 de Marzo del 2012, en donde me he desempeñado como Servidor Obrero Municipal en la División de Ornato (...)</i>", siendo que la demandada al contestar la demanda (fojas 82) señala que el actor labora: "<i>(...) a partir de 01 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2015 con Contrato Sujeto A Modalidad, firmados al amparo del D. Leg. No. 728, por tanto se debe tener en cuenta que conforme al Reglamento del D.S. 002, 003-97 en su Art. 58 contempla que fueron contratos temporales por necesidad y no están sujetos a mayores beneficios como los que pretende; actualmente su estado es de baja, con fecha de cese por término de contrato 30.06.2015.</i>", razón por la cual resulta ineludible que la A quo antes de pronunciarse sobre el despido incausado que alega el demandante, se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pronuncie sobre el tipo de contrato que rigió la relación laboral, ya que la propia demandada alega que se suscribieron contratos modales desde el 01 de marzo del 2012, por lo que no existe afectación al principio de congruencia, desvirtuándose el agravio expresado por la parte demandada.</p> <p><i>Sobre la desnaturalización de los contratos modales.-</i></p> <p>7. <u>El segundo agravio de la parte demandada</u> está referido a que no se ha demostrado objetivamente la existencia de simulación o fraude en las modalidades de contratación suscritas con el demandante conforme al inciso d) del Art. 77 del D. Leg. 728. Al respecto, debe decirse que el Informe No. 165-2016-CSP-SJLP de fojas 124 al 126 de autos, da cuenta que el actor laboró para la entidad demandada a través de contratos modales desde marzo del 2012 hasta junio del 2015, los mismos que obran de fojas 30 al 33 y 39 al 62 de autos, siendo el último suscrito entre las partes el que corresponde al período del 01.04.2015 al 30.06.2015 (fojas 30 al 31), en cuya cláusula primera se consigna: "<i>1.- EL EMPLEADOR es un Órgano de Gobierno Local con personería Jurídica de derecho público, con autonomía económica y administrativa en los asuntos municipales de su competencia, que representa al vecindario y cuya finalidad es la de: promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, que requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma DE CONTRATO PARA SERVICIO ESPECÍFICO, motivo por el cual esta municipalidad, se ve en la obligación de realizar las labores de FORTALECIMIENTO Y MANTENIMIENTO</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>DE ÁREAS VERDES DE LA CIUDAD DE PIURA, con la finalidad de proteger la seguridad ciudadana de la ciudad de Piura.</i>"; sin embargo, esta resulta ser una cláusula genérica, donde no se consigna la causa objetiva determinante de la contratación temporal, como lo exige el Art. 72 del D.S. No. 003-97-TR que aprobó el TUO del D. Leg. 728, que señala que en los contratos de trabajo debe constar expresamente la causa objetiva determinante de la contratación, toda vez que el Art.63 del mencionado D.S. No. 003-97-TR, señala claramente que: "<i>Los contratos para obra determinada o <u>servicio específico</u>, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, <u>con objeto previamente establecido y de duración determinada.</u> (...)" (el subrayado es nuestro), siendo que las labores para las cuales fue contratado el actor "<i>(...) labores de FORTALECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES DE LA CIUDAD DE PIURA (...)</i>", forman parte de la actividad principal de toda Municipalidad, y por tanto es de carácter permanente y no temporal, labor que específicamente corresponde a la de un "<i>jardinero</i>", cargo que aparece en la boleta de pago del demandante de fojas 4, que corresponde a junio del 2015, y que según el Tribunal Constitucional constituye una prestación de naturaleza permanente en las Municipalidades, así en la STC No. 04779-2011-PA/TC Tacna del 14 de setiembre del 2012, el supremo intérprete de la Constitución señaló: "<i>(...) 9.- Asimismo, debe precisarse que la labor de jardinero constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades.</i></i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de lo que se infiere que el cargo de obrero jardinero es de naturaleza permanente y no temporal. (...)"</i> (el remarcado es nuestro), verificándose así la desnaturalización de los contratos modales que contempla el inciso d) del Art. 77 del mencionado D.S. No. 003-97-TR, donde se consigna que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.</p> <p>8. Y en ese sentido habiéndose determinado que el contrato era de plazo indeterminado, la demandada solo podía dar por terminada la relación laboral en forma unilateral, siguiendo un procedimiento de despido por causa justa contemplado en los Arts. 31 y 32 del D.S. No. 003-97-TR, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, configurándose el despido incausado, que se verifica con la constatación policial de fojas 5 de autos, que da cuenta que el 01 de julio del 2015 no se le dejó ingresar al actor a su centro de trabajo, lo que vulnera los Arts. 22 y 27 de nuestra Constitución Política del Estado¹⁰, correspondiendo su reposición de conformidad con lo dispuesto por en el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2012, que en el tema No. 01 a), acordó "<i>Los Jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo</i>".</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ Constitución Política del Perú:
 "Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona."
 "Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario."

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En la introducción se encontraron los 05 parámetros previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Así mismo en la postura de las partes se encontraron también los 5 parámetros previstos que son el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formuló la impugnación y la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura – 2020.

	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-</p> <p><u>Respecto de la sentencia de primera instancia:</u></p> <p>1. Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: <i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”</i> ¹¹ ... <i>“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y</i></p> <p>No se ha demostrado objetivamente la existencia de simulación o fraude en las modalidades de contratación suscritas con el demandante conforme al inciso d) del Art. 77 del D. Leg. 728.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones <i>ofrecidas</i>. Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: right;">10</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

LECTURA: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad considerativa, la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En la introducción se encontraron los 05 parámetros previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

¹¹ Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574

LECTURA: El cuadro 6 revela la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta. En relación a la aplicación del principio de congruencia se cumplieron 03 parámetros de los 05. Se derivó del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; no evidencia resolución nada más que las pretensiones formuladas en el recurso; no evidencia aplicación de reglas precedentes; si evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, si evidencia claridad. En relación a la descripción de la decisión se cumplieron los 05 parámetros y fue de rango muy alta, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se ordena; evidencia también mención clara de lo que se decide; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencia expresa a quien le corresponde el pago de costas y costos y evidencia claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura – Piura. 2020.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 –36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido fraudulento y pago de remuneraciones devengadas, en el Expediente N° 00381-2016-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura – 2018.	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA: El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre despido fraudulento y pago de remuneraciones devengadas según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura – Piura. 2020, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango **muy alta, muy alta** respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta; así como la aplicación de la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron muy alta y muy alta, finalmente la aplicación del principio de congruencia y la decisión fueron mediana y muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura – Piura. 2020.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 –36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido fraudulento y pago de remuneraciones devengadas, en el Expediente N° 00381-2016-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura – 2018.	Parte expositiva	Introducción					X	20	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho							X	[1 - 2]						Muy baja
								X	[17 -20]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	[13-16]	Alta						
								X	[9- 12]	Mediana						
								X	[5 -8]	Baja						
		Descripción de la decisión						X	[1 - 4]	Muy baja						
							X	[9 -10]	Muy alta							
							X	[7 - 8]	Alta							
							X	[5 - 6]	Mediana							
							X	[3 - 4]	Baja							
							X	[1 - 2]	Muy baja							

LECTURA: El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre despido fraudulento y pago de remuneraciones devengadas según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura – Piura. 2020, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta; así como la aplicación de la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron muy alta y muy alta, finalmente la aplicación del principio de congruencia y la decisión fueron alta y muy alta respectivamente

4.2. ANALISIS DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda por indemnización por despido arbitrario y otros; en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020, del distrito judicial de Piura – Piura – 2018 fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio. (Cuadro 5 y 6).

4.2.1. Análisis de la primera sentencia de mi investigación:

Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo donde se resolvió Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don R.A.L. sobre despido arbitrario y otros contra Municipalidad Provincial de Piura, ordenando a la empresa demandada proceda a reponer al demandante en el puesto que venía ocupando antes del despido y con la remuneración que venía percibiendo.

4.2.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 6).

En la introducción se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Congruencia con la pretensión de la demandante, congruencia con la pretensión del demandado, congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, precisa puntos controvertidos y evidencia claridad.

4.2.1.2. La calidad de su parte considerativa muy alta:

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad de rango fue muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos, sobre las razones que evidencian la selección de los hechos probados, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta y aplicación de reglas de sana crítica y máximas de experiencia, evidenciando claridad, así como la motivación del derecho, que también tiene rango muy alto sobre las

razones de las normas aplicadas, la interpretación de la norma, las razones a respetar los derechos fundamentales conexión entre las normas que justifican la decisión y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos; las razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la evidencia de la claridad.

4.2.1.3. La calidad de su parte resolutive muy alta:

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango bajo y muy alta, respectivamente (Cuadro 3)

En la aplicación del principio del principio de congruencia no se encontraron los 05 parámetros previstos; el pronunciamiento no se encontraron explicados los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia, el contenido de la evidencia, el contenido del pronunciamiento y la claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron todos los 5 parámetros, que son la evidencia de lo que se decide, evidencia clara, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión y expresa en forma clara.

4.2.2. Análisis de la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Laboral Permanente donde se resolvió la sentencia apelada del 27 de Julio del 2016, ordenando que la empresa demandada proceda a reincorporar a la demandante en su centro de trabajo en el mismo cargo u otro de igual nivel y categoría con la misma remuneración.

4.2.2.1. La calidad de su parte expositiva de un rango muy alta:

Se determinó que su calidad en su parte expositiva fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 6).

En la introducción se encontraron los 05 parámetros; El encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

4.2.2.1. La calidad de su parte considerativa de un rango muy alta:

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad de rango fue muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de hecho y de derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencian claridad.

4.2.2.3. La calidad de su parte resolutive de un rango muy alta:

En la parte resolutive, también fue de rango muy alta pues se presentan los 05 parámetros que contiene dicha motivación que son las razones se orientan a evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la evidencia de la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda por indemnización por despido arbitrario y otros; en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio. (Cuadro 5 y 6).

5.1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo donde se resolvió Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don R.A.L. sobre despido arbitrario y otros contra Municipalidad Provincial de Piura, ordenando a la empresa demandada proceda a reponer al demandante en el puesto que venía ocupando antes del despido y con la remuneración que venía percibiendo.

5.1.1. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En la introducción se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Congruencia con la pretensión de la demandante, congruencia con la pretensión del demandado, congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, precisa puntos controvertidos y evidencia claridad.

5.1.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad de rango fue muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron e rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos, sobre las razones que evidencian la selección de los hechos probados, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta y aplicación de reglas de sana crítica y máximas de experiencia, evidenciando claridad, así como la motivación del derecho, que también tiene rango muy alto sobre las

razones de las normas aplicadas, la interpretación de la norma, las razones a respetar los derechos fundamentales conexión entre las normas que justifican la decisión y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos; las razones que orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la evidencia de la claridad.

5.1.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio del principio de congruencia no se encontraron los 05 parámetros previstos; el pronunciamiento no se encontraron explicados los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia, el contenido de la evidencia, el contenido del pronunciamiento y la claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron todos los 5 parámetros, que son la evidencia de lo que se decide, evidencia clara, evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión y expresa en forma clara.

5.2. RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Fue emitida por la Sala Laboral Permanente donde se resolvió la sentencia apelada del 27 de Julio del 2016, ordenando que la empresa demandada proceda a reincorporar a la demandante en su centro de trabajo en el mismo cargo u otro de igual nivel y categoría con la misma remuneración.

5.2.1. Se determinó que la calidad en su parte expositiva fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

En la introducción se encontraron los 05 parámetros; El encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

5.2.2. Se determinó que la calidad en su parte considerativa fue de rango alta y muy alta respectivamente.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad de rango fue muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de hecho y de derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

5.2.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive fue de rango alta y muy alta respectivamente.

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencian claridad, fue de rango alta y muy alta respectivamente.

En la motivación de derecho, también fue de rango muy alta pues se presentan los 05 parámetros que contiene dicha motivación que son las razones se orientan a evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la evidencia de la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Bayón, Juan Carlos.** “La normatividad del Derecho”. **Editorial:** Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 1991.**Lugar de la edición:** Madrid. España. **Colección:** El Derecho y la Justicia. **Encuadernación:** Rústica **Pág.:** 802.
- **Gozaini, Alfredo (1997):** La prueba en el Proceso Civil Peruano. Normas Legales, Trujillo, p. 26.
- **Alonso, L.E. (1999).** Trabajo y ciudadanía. Estudios sobre la crisis de la sociedad salarial. Madrid: Trotta.
- **Antón, A. (coord.) (2000).** Trabajo, derechos sociales y globalización. Madrid: Talasa.
- **Poder Judicial (2017).** *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- **El despido arbitrario.** Recuperado de https://www.google.com.pe/search?dcr=0&source=hp&ei=vwWGWqjtJMu2zwLCvLywDA&q=el+despido+arbitrario+en+el+peru&oq=el+despido+arbitrario+&gs_l=psy-ab.3.0.0i4j0i22i30k116.298.2932.0.4061.22.16.0.0.0.348.2846.0j4j4.12.0....0...1c.1.64.psy-ab..10.12.2845...0i131k1j0i3k1j0i22i10i30k1.0.jUbYv68NJH0
- **Derechos del trabajador ante un despido arbitrario.** Recuperado de http://www.cal.org.pe/defensoria/arbitrario_despido.pdf
- **La Constitución comentada. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima-Perú. 2006,** Pág. 565. Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos99/despido-peru/despido-peru2.shtml#ixzz57tuxvFCy>

A N N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, en el Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

		<p>Motivación de los hechos</p> <p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

-  De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
-  La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
-  La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
-  Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

-  Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
-  Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

 **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja,

mediana, alta y muy alta, respectivamente.



Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones



Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.



El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.



Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

📁➊ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

📊➋ Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

📊➌ El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

📄➍ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

📄➎ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial SOBRE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS, contenido en el expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: en el Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y en segunda instancia: Sala Laboral Permanente de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Piura, 21 de Abril del 2020.

Rosmery Analy Villena Pacheco
DNI N° 42447779 – Huella digital

ANEXO 4



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA

EXPEDIENTE : 01529-2015-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : Indemnización por Despido Arbitrario y Otros
JUEZ : Espinoza Ortiz Jacqueline Rosario
ESPECIALISTA : Rodríguez Escobar Guisella
DEMANDADO : Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura
DEMANDANTE : Ancajima Laureano Raúl

SENTENCIA

En la ciudad de Piura, la Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, Dra. Jacqueline Rosario Espinoza Ortiz, en el **Expediente N° 01529-2015-0-2001-JR-LA-01**, seguido por **ANCAJIMA LAUREANO RAUL** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre **DESPIDO INCAUSADO**, emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)

Piura, veintisiete de julio

Del año dos mil dieciséis.

I.- ANTECEDENTES:

- Mediante escrito de demanda a folios 11 a 17 el demandante *Raúl Ancajima Laureano* formula demanda contra *MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA* sobre Despido Arbitrario, y se ordene la reposición al centro de trabajo más las remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido hasta la reposición efectiva; más intereses legales.

- Por resolución número 01, de fecha 14 de agosto de 2015, se admite a trámite la demanda, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez días hábiles cumpla con absolver la demanda bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.
- Por resolución número 02, de fecha 18 de setiembre de 2015, se tiene por apersonado al proceso a la demandada Municipalidad Provincial de Piura y se da por contestada la demanda; se cita a las partes a la Audiencia Única, llevándose a cabo en los términos que constan en el Acta de Audiencia Única inserta de fojas 94 a 95.
- De fojas 97 a 102 obra el Informe de Planillas N° 80-2016-CSP-SJLP, el cual fue observado, emitiéndose el Informe N° 165-2016-CSP-SJLP de fojas 124 a 126. De fojas 138 a 140 y fojas 142 a 144 obran los alegatos presentados por las partes, encontrándose el proceso expedito para emitir la sentencia correspondiente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:



Argumentos expuestos por la parte demandante:

- El recurrente ingresó a prestar servicios para la demandada desde el 01 de marzo de 2012, desempeñándome como obrero en la División de Ornato, con una última remuneración de S/1,000.00.
- Con fecha 22 de mayo de 2015, fue rotado a la División de Seguridad de Instalaciones Municipales.
- El 01 de julio de 2015 se le impide el ingreso al centro de trabajo, apersonándose a la Comisaria de la PNP a solicitar la constatación del despido del cual habíamos sido objeto.
- En la constatación policial, el Supervisor de Limpieza Pública Simeón Soto Castillo manifestó que por disposición del jefe de la acotada División de limpieza Juan Sandoval Changanque no se les de funciones por haber culminado sus contratos y así mismo el Jefe de la División de Ornato Ing. Manuel Humberto Ruiz Palacios les manifestó que ya no iban a continuar trabajando por orden de la Gerencia.
- La decisión adoptada por la Municipalidad constituye un evidente ejercicio abusivo del derecho que la ley no contempla. Previo al despido del cual fui objeto, no se siguió con el procedimiento que establece el art. 31° del Decreto Supremo 003-97-TR, esto es habernos cursado en forma previa la Carta de Pre Aviso de

Despido para cumplir con su absoluci3n de los supuestos cargos imputados, para posteriormente no desvirtuados estos cursarme la carta de despido.

- La presente acci3n no se encuentra dentro de los precedentes vinculantes de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC por cuanto no se trata de un despido incausado.
- De conformidad con la octava disposici3n complementaria de la Ley Servir, los servidores obreros municipales no se encuentran sujetos a la acotada ley.
- Tampoco resulta aplicable los precedentes vinculantes que se han dictado en la sentencia recaída en el Exp. 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco) por cuanto estos solo se aplican a hechos similares y el caso Huatuco ha sido tramitado en la vía de los procesos constitucionales (Proceso de Amparo) y el caso del recurrente es un proceso que se viene sustanciando en la vía del proceso ordinario laboral.
- Asimismo, es de tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia N° 23565-2013-0-1801-JR-LA-04 (Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima) en el proceso que sigue Rosa Canchari Catay de Snchez, contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, que dispone que la Sentencia del Tribunal Constitucional, no es de aplicaci3n para el caso de los obreros municipales que expresamente por la propia ley servir han sido incluidas de la misma.



Argumentos expuestos por la parte demandada:

- El accionante prest3 sus servicios espordicamente para la representada, como jardinero durante los periodos febrero a diciembre de 2007 como servicios No Personales; de setiembre a diciembre 2008 con Contrato Administrativo de Servicios; febrero 2012 Servicios por Terceros y a partir del 01 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2015 con Contrato Sujeto a Modalidad, siendo contratos temporales por necesidad y no estn sujetos a mayores beneficios como los que pretende; siendo su fecha de cese por trmino de contrato 30.06.2015.
- La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05057-2013, establece la exigencia de que la incorporaci3n o reposici3n a la administraci3n pblica s3lo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso pblico y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duraci3n indeterminada.

- El Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que se exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.
- Siendo que el demandante no acredita el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberá declararse infundada la presente demanda.
- Las remuneraciones devengadas o caídas que el demandante pretende, corresponden a un periodo en el cual la accionante no laboró, por tanto se debe tener en cuenta que sólo procede el pago de remuneraciones por trabajado efectivamente realizado.

III. MEDIOS PROBATORIOS:



De la parte demandante:

- Boletas de pago de remuneraciones a folios 4.
- Acta de constatación policial de fecha 01 de julio del 2015 de folios 5 a 6.
- Ingreso y salida del mes de junio del 2015 de folios 8 a 8 vuelta.
- Memorándum N° 750-2015-OPER/MPP del 22 de mayo del 2015 de folios 9.



De la parte demandada:

- Informe N° 2005-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de folios 27 a 69.
- Informe N° 354-2015-RTR-OL-USA/MPP de folios 70 a 80.



De oficio:

- Informe de Planillas N° 80-2016-CSP-SJLP, de fojas 97 a 102.
- Informe N° 165-2016-CSP-SJLP, de fojas 124 a 126.

IV. PROBLEMA:

- 4.1. Determinar si existe desnaturalización de los contratos de naturaleza civil y CAS suscritos por el demandante y la entidad demandada por el periodo 01 de marzo de 2012 hasta el 01 de julio de 2015 fecha en que cesó.
- 4.2. Determinar si el cese del demandante se debió a un despido incausado; consecuentemente si le corresponde la reposición, más las remuneraciones devengadas

desde que se produjo el despido hasta la reposición efectiva, e intereses legales que se estén generando.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

☞☞☞ El Estado garantiza a toda persona, sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-

☞☞☞ Como se ha señalado, en el presente caso el demandante *Raúl Ancajima Laureano* acude a éste órgano jurisdiccional a fin de impugnar el despido incausado contra su ex empleadora *MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA* y se ordene la reposición al centro de trabajo más las remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido hasta la reposición efectiva; más intereses legales.

☞☞☞ Conforme lo dispone el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo-Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: **al trabajador** probar la existencia del vínculo laboral, y **al empleador** demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; ello debe concordarse con lo prescrito en el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente: “*La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*”

De la acreditación de la relación laboral

☞☞☞ Respecto a la **naturaleza de la relación** mantenida entre las partes, cabe precisar que no se ha suscitado controversia, teniendo presente que la demandada no niega que el actor haya laborado para su entidad; tal como lo afirma en su escrito de contestación de demanda, por lo que de conformidad al Informe 2005-2015-ESC-

UPT-OPER/MPP¹² se aprecia que el actor inició una relación laboral con la emplazada mediante contrato administrativo de servicios a partir del 01 de junio del 2011, y posteriormente celebró con la emplazada contratos de trabajo sujetos a modalidad por el periodo del 01/03/2012 y teniendo como último el contrato sujeto a modalidad 837-2015 desde el 01/04/2015 hasta el 30/06/2015; por lo que dicha información también se puede contrastar con los contratos modales¹³ en los que se señala que el actor se desempeñaba en el fortalecimiento y mantenimiento de áreas verdes de la ciudad y percibiendo una remuneración mensual de S/1.000.00 soles; lo que también es concordante con lo señalado en el Informe del Revisor de Planillas 80-2016-CSP-SJLP¹⁴ en el cual se consigna que las partes tuvieron como último contrato uno sujeto a modalidad bajo el régimen del D.L. 728. Por lo tanto, se concluye que entre las partes existe una relación de naturaleza laboral.

📄👉👈 En principio, conforme a los puntos controvertidos fijados en audiencia única, corresponde determinar si existe desnaturalización de los contratos de naturaleza civil y CAS suscritos por el demandante y la demandada por el periodo del 01 de marzo del 2012 hasta el 01 de julio del 2015; sin embargo, conforme el Informe del Revisor de Planillas, durante dicho periodo el demandante y la demandada celebraron contratos sujetos a modalidad bajo el Decreto Legislativo N° 728¹⁵, en los cuales se aprecia que las partes han tenido una relación laboral ininterrumpida desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 30 de junio del 2015, por tanto, se determinará la desnaturalización de dichos contratos suscritos en el mencionado periodo.-

Sobre la desnaturalización los contratos sujetos a modalidad

📄👉👈 En ese sentido, cabe precisar que en el Informe N° 2005-2015-ESC-UPT-OPER/MPP se señala que el demandante por el periodo del 01 de marzo de 2012 hasta el 30 de junio de 2015 se ha desempeñado de manera ininterrumpida como jardinero para la emplazada, así también mediante Contratos Sujetos a Modalidad se aprecia que el demandante estuvo contratado para realizar las actividades de: fortalecimiento y

¹² Que obra a fojas 27

¹³ Que obran de fojas 30 a 62

¹⁴ Obra de fojas 97 a 102

¹⁵ De fojas 39 a 62 y de fojas 30 a 33

mantenimiento de áreas verdes de la ciudad de Piura, el cual es contratado por la Municipalidad de Piura; por el cual el empleador se obliga a pagar una remuneración mensual de S/1000.00 soles.



En los respectivos contratos se verifica que la entidad demandada justifica la contratación del demandante en lo siguiente: 1) Fortalecimiento y mantenimiento de áreas verdes de la ciudad de Piura, 2) Salvaguardar la integridad física y salud de la población, 3) Cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional 2012 por la época del periodo lluvioso y el incremento de la ciudad poblacional, 4) Cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional 2012 para el mejoramiento del servicio de limpieza, embellecimiento, ampliación del ornato, así como la recolección y segregación de residuos sólidos, debido al crecimiento de la ciudad, sin embargo, no se justifica la contratación temporal, máxime si se verifica que el demandante ha laborado en el área de Ornato y recuperación de áreas verdes, actividades que son de exclusiva competencia de la entidad demandada, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que dichas actividades son habituales de las Municipalidades, por estar vinculadas al ornato de la colectividad¹⁶, a ello debe agregarse que la modalidad contractual por necesidad del mercado no son aplicables a la demandada por tratarse de una institución pública cuyos fines son también públicos, motivo por el cual se verifica que los contratos modales suscritos por el demandante y la entidad demandada se han desnaturalizado.

Sobre la Aplicación del Precedente Huatuco



En relación si resulta aplicable el Precedente Vinculante Huatuco al caso en concreto, hay que tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23 de junio de 2016 emitida en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC, en el cual en el fundamento 11, ha establecido nuevos criterios respecto a la aplicación del mencionado Precedente, el cual señala: “ (..) El Precedente Huatuco

¹⁶ Este Tribunal en la STC 00907-2008-PA/TC, al resolver un caso similar, estimó la demanda por haberse acreditado con una relación de asistencia que “*la demandante laboraba en una jornada no parcial, es decir, de 8 horas diarias*” (sic). Asimismo, en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia relacionada con la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (por todas, la STC 01715-2010-PA/TC) se destaca que “*la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrera de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal*”. Exp. 462-2011-PA/TC. FJ.6.

sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa y no frente a otras modalidades de Función Pública”, y en su fundamento 13 señala que el Precedente Huatuco se aplica cuando: “a) El caso de referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2) a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2) y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4); y en el presente caso, si bien se ha determinado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre el recurrente y la entidad demandada, con lo cual se cumpliría el primer presupuesto de la regla jurisprudencial, sin embargo, el demandante realiza labores de jardinería, los cuales predominantemente son manuales, lo que hace que tenga la calificación de obrero y no empleado público, encontrándose sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en mérito a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por tanto, la plaza a la cual solicita sea reincorporado no pertenece a la carrera administrativa, consecuentemente, no le resulta aplicable el Precedente Huatuco.

 Por consiguiente, en mérito a lo dispuesto en el artículo 77 numeral el artículo 77º del D.S 003-97-TR que señala lo siguiente: “los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada:... d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley...”, se concluye que la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada es a plazo indeterminado.

Sobre la facultad sancionadora del empleador

 Uno de los principales atributos que tiene el empleador relacionado con el poder de dirección es la **facultad de sancionar**, el cual no solamente permitirá buscar la disciplina dentro del centro de trabajo a través de acciones concretas, sino que a su vez, permitirá dictar las disposiciones internas que permitan hacer real esa

facultad¹⁷. Es así que este poder disciplinario consiste en la posibilidad del empleador de aplicar sanciones al trabajador por incumplir obligaciones emergentes del reglamento de la empresa, estatuto, convenio colectivo, etc.; la misma que debe ser graduada en función a la falta cometida, a la voluntad del empleador de brindar una oportunidad para mejorar el comportamiento del trabajador. Ésta facultad a igual que el poder de dirección tiene límites que deben ser respetados por quien la ejerce; asimismo, se debe realizar una investigación previa que le permita al empleador ameritar las circunstancias bajo las cuales se generó, así como los agravantes o atenuantes que pudieran existir y que podrán determinar la no aplicación de sanción alguna o la graduación de la misma.

 En el caso del despido, ésta sanción resulta ser la forma más drástica que impone el empleador al trabajador que implica la ruptura del vínculo laboral por incumplimiento de sus obligaciones previstas en su contrato de trabajo, reglamentos, convenios colectivos, etc, ya sea por dolo, culpa o negligencia, que pueden estar relacionadas a la capacidad o conducta del trabajador, conforme lo prevé los artículos 23 y 24 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

 Sin embargo, las sanciones disciplinarias que aplica el empleador no siempre resultan ser legítimas, por ello el trabajador tendrá derecho a impugnar la sanción, como en el presente caso que la demandante interpone demanda de impugnación de despido fraudulento y consiguiente reposición, alegando que su ex empleadora ha contrariado a la verdad y rectitud que debe primar en las relaciones laborales, dado que al estar enterada de que había adquirido estabilidad, de manera unilateral, deja sin efecto el último contrato de naturaleza personal a plazo indeterminado.

Sobre el despido incausado

17

Pilotto Carreño, Lugino. Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez. Segunda edición. 2009. Editorial Grijley. Pág. 608.



El artículo 27° inciso 3) de la Ley 26636 – Ley Procesal de Trabajo – establece: “Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: (...). 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.” Por su parte, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que para poner fin a la relación laboral es necesario que exista una causa justa, en los siguientes términos: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido”.



El despido incausado no se encuentra regulada legalmente siendo el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 976-2001-AA/TC que lo desarrolla en el caso Llanos Huasco, en la cual señala: “Aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 (Caso Telefónica, expediente N.° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos. Se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.”



En el presente caso tenemos que el demandante alega que el día 01 de julio de 2015 no se le permitió el ingreso a sus centro de labores lo que motivó que el recurrente y otros servidores también afectados se apersonaran a la Comisaria de la PNP Piura a solicitar la constatación del despido, hecho que se acredita con el certificado policial, su fecha 01 de julio de 2015, en la que se constata que el recurrente y otros ex trabajadores señalan que el supervisor de limpieza de la División de Limpieza Pública les manifestó que por disposición del Jefe de la citada División no se les otorgue funciones por haber culminado su contrato, en consecuencia, considerando que la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada es a plazo indeterminado y por tanto sólo puede ser despedido por causas relacionadas a su

capacidad o conducta, razón por la cual el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario sin causa justa, puesto que la causa alegada por la demandada consistente en haber vencido el plazo de contratación, carece de eficacia por haberse desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre el demandante y la parte demandada, por tanto, corresponde reponer al trabajador en el puesto que venía desempeñándose antes del despido y con la remuneración que venía percibiendo, es decir, en el cargo de jardinero de la División de Ornato - Oficina de Ecología y Medio Ambiente, cargo que desempeñó antes del despido, conforme se aprecia en la Ficha Personal del Trabajador.

De las remuneraciones caídas

 En relación a las remuneraciones dejadas de percibir hay que tener presente lo señalado en la Casación Laboral N° 3935-2011 emitida con fecha 17 de agosto de 2012, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, el cual ha establecido que, no obstante la reincorporación de la demandante mediante una sentencia recaída en un proceso de amparo, el pago de las remuneraciones “caídas” entre la fecha en que se produjo el despido inconstitucional y la fecha de reposición deviene en un imposible jurídico, en principio porque dicha consecuencia únicamente está reservada para el caso del despido nulo en la legislación laboral, consecuencia jurídica que además no resulta aplicable por analogía en otros supuestos en los que no medie autorización expresa, fundamentalmente porque, el pago de los devengados única y excepcionalmente procede en el supuesto específico previsto en la norma; motivo por el cual, se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; y como tal, impide la aplicación analógica a un supuesto disímil.

 Por otro lado, el Tribunal Constitucional¹⁸ y ahora la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁹ en reiteradas sentencias vienen estableciendo que la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de cese, y sus intereses correspondientes, tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, razón

¹⁸ Expediente N° 1994-2004-AA/TC; Expediente N° 04877-2005-PA/TC.

¹⁹ Casación Laboral N° 3935-2011.

resulta improcedente el pago de las remuneraciones insolutas por el periodo que estuvo despedido, más los intereses legales.

Costas y costos del proceso

   En cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, al ser la demandada una entidad pública, se encuentra exonerada del pago de costas y costos en aplicación supletoria del artículo 413°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 25°, 30° 40°, 48°, y 49° de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 26636; el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura; RESUELVE:

  **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA sobre DESPIDO INCAUSADO** interpuesto por **ANCAJIMA LAUREANO RAUL** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.**

  **ORDENO** que la demandada cumpla con **REPONER** al demandante en el puesto que venía ocupando antes del despido y con la remuneración que venía percibiendo.

  **IMPROCEDENTE** la demanda por pago de **REMUNERACIONES DEVENGADAS O CAIDAS**, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

  Sin costos ni costas, consentida o ejecutoriada que sea la presente: cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

  Notifíquese conforme a ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(TRIBUNAL COLEGIADO)

EXPEDIENTE : 01529-2015-0-2001-JR-LA-01
DEMANDANTE : Raul Ancajima Laureano
DEMANDADO : Municipalidad Provincial De Piura
MATERIA : Demanda por Despido Incausado
DEPENDENCIA : Cuarto Juzgado De Trabajo Transitorio De Piura

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°: DIECISIETE

En Piura, a los 25 días del mes de enero del 2017, el Tribunal Colegiado que suscribe, pronuncia la siguiente SENTENCIA:

I.- ASUNTO.-

Recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada Municipalidad Provincial de Piura** contra la sentencia contenida en la resolución número 11, su fecha 27 de julio del 2016, que obra de fojas 157 a 164 de autos, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda sobre DESPIDO INCAUSADO interpuesto por ANCAJIMA LAUREANO RAUL contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; y en consecuencia ORDENA que la demandada cumpla con REPONER al demandante en el puesto que venía ocupando antes del despido y con la remuneración que venía percibiendo; asimismo, declara IMPROCEDENTE la demanda por pago de REMUNERACIONES DEVENGADAS O CAIDAS, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley, sin costos ni costas.

II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-

De la parte demandada Municipalidad Provincial de Piura respecto de la sentencia de primera instancia:

 La A quo a incurrido en una evidente trasgresión del principio de congruencia procesal, toda vez que se ha pronunciado por un supuesto despido incausado cuando el demandante en su petitorio interpone demanda por despido arbitrario, y se ha decretado la

desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad pese a que dicha pretensión no ha sido fijado como punto de controversia en audiencia.

 No se ha demostrado objetivamente la existencia de simulación o fraude en las modalidades de contratación suscritas con el demandante conforme al inciso d) del Art. 77 del D. Leg. 728.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”*²⁰... *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*²¹.
2. El petitorio del demandante según escrito de demanda que obra a fojas 11 a 19 de autos está referido a la reposición por *despido incausado*, al haber sido el recurrente, despedido sin haberse seguido el procedimiento que establece el artículo 31° del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que solicita se le reponga en su centro de trabajo, y el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido hasta su reposición efectiva, señalando que la actividad que realizaba en la empresa demandada era de ornato.
3. Los agravios de la **parte demandada** se centran en señalar que: **i)** la A quo a incurrido en una evidente trasgresión del principio de congruencia procesal, toda vez que se ha

²⁰ Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574

²¹ Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-2001; p. 7905

pronunciado por un supuesto despido incausado cuando el demandante en su petitorio interpone demanda por despido arbitrario, y se ha decretado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad pese a que dicha pretensión no ha sido fijada como punto de controversia en audiencia; y ii) no se ha demostrado objetivamente la existencia de simulación o fraude en las modalidades de contratación suscritas con el demandante conforme al inciso d) del Art. 77 del D. Leg. 728.

Sobre la afectación al principio de congruencia.-

4. El primer agravio la parte demandada se ha centrado en señalar que existe una evidente trasgresión al principio de congruencia procesal, indicando que la A quo se ha pronunciado por un supuesto despido incausado cuando en realidad el demandante interpone demanda por despido arbitrario, y se ha decretado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad pese a que dicha pretensión no ha sido fijada como punto de controversia en audiencia. En principio, debe precisarse que la vulneración del principio de congruencia se configura cuando no existe la correspondiente correlación entre lo que constituye el petitorio de la demanda y lo que se resuelve en la sentencia, ya sea porque omite, se excede o altera las pretensiones del petitorio de la demanda, lo que se conoce como los pronunciamientos infra o citra petita, plus o ultra petita y extra petita; así una sentencia “*Citra petita*” es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda; “*Extra petita*” es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda; “*plus y Ultra Petita*” cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda; siendo que el artículo 48° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, faculta al Juez laboral expedir esta clase de sentencia.
5. Ahora bien, en el presente caso, se verifica que según el escrito de demanda, específicamente a fojas 11 donde se describe el petitorio, el actor interpuso demanda por despido arbitrario, solicitando que: “(...) *se declare fundada, ordenando mi reposición al centro de trabajo más las remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido hasta mi reposición efectiva, más intereses legales, señalando que la reposición debe hacerse en el cargo que venía desempeñando, y con la misma remuneración percibida, (...)*” y con fecha 10 de agosto del 2015, esto es antes de emitirse el auto admisorio (14.08.2015), el actor presentó escrito precisando que su demanda es por despido incausado, razón por la cual la demandada contesta la demanda con escrito de fojas 81 al 85 señalando: “***PRIMERO: Que, dada la pretensión del demandante, de que mi representada lo reponga en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al***

momento de producirse el despido; debo manifestar (...)(el remarcado es nuestro), y es en ese sentido que en Audiencia Única de fojas 94 al 95 de autos se fijó como punto controvertido: "(...) 2.- **Determinar si el cese del demandante se debió a un despido incausado; consecuentemente si le corresponde la reposición, más las remuneraciones devengadas desde que se produjo el despido hasta la reposición efectiva, e intereses legales que se estén generando.**"(el remarcado es nuestro), por lo que queda claro que la demanda es una de despido incausado, con la cual el demandante busca la reposición en su puesto de trabajo, además de la revisión de autos, se advierte que la demandada con escrito de fojas 105 al 108 de autos, formuló recurso de nulidad contra la resolución número 04, que declaró saneado el proceso en Audiencia Única, argumentando precisamente afectación al principio de congruencia con la misma alegación, pedido de nulidad que fue declarado Improcedente mediante resolución número 06 de fojas 109 de autos, el mismo que no fue impugnado, adquiriendo firmeza.

6. Y con relación que se ha decretado la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad pese a que dicha pretensión no ha sido fijada como punto de controversia en audiencia única, es de precisar que el actor en su escrito de demanda (fojas 12) señala: "*(...) que el recurrente ingresó a prestar servicios laborales para la Municipalidad Provincial de Piura, desde el 01 de Marzo del 2012, en donde me he desempeñado como Servidor Obrero Municipal en la División de Ornato (...)*," siendo que la demandada al contestar la demanda (fojas 82) señala que el actor labora: "*(...) a partir de 01 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2015 con Contrato Sujeto A Modalidad, firmados al amparo del D. Leg. No. 728, por tanto se debe tener en cuenta que conforme al Reglamento del D.S. 002, 003-97 en su Art. 58 contempla que fueron contratos temporales por necesidad y no están sujetos a mayores beneficios como los que pretende; actualmente su estado es de baja, con fecha de cese por término de contrato 30.06.2015.*" razón por la cual resulta ineludible que la A quo antes de pronunciarse sobre el despido incausado que alega el demandante, se pronuncie sobre el tipo de contrato que rigió la relación laboral, ya que la propia demandada alega que se suscribieron contratos modales desde el 01 de marzo del 2012, por lo que no existe afectación al principio de congruencia, desvirtuándose el agravio expresado por la parte demandada.

Sobre la desnaturalización de los contratos modales.-

7. El segundo agravio de la parte demandada está referido a que no se ha demostrado objetivamente la existencia de simulación o fraude en las modalidades de contratación

suscritas con el demandante conforme al inciso d) del Art. 77 del D. Leg. 728. Al respecto, debe decirse que el Informe No. 165-2016-CSP-SJLP de fojas 124 al 126 de autos, da cuenta que el actor laboró para la entidad demandada a través de contratos modales desde marzo del 2012 hasta junio del 2015, los mismos que obran de fojas 30 al 33 y 39 al 62 de autos, siendo el último suscrito entre las partes el que corresponde al período del 01.04.205 al 30.06.2015 (fojas 30 al 31), en cuya cláusula primera se consigna: "*1.- EL EMPLEADOR es un Órgano de Gobierno Local con personería Jurídica de derecho público, con autonomía económica y administrativa en los asuntos municipales de su competencia, que representa al vecindario y cuya finalidad es la de: promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, que requiere de los servicios del TRABAJADOR en forma DE CONTRATO PARA SERVICIO ESPECÍFICO, motivo por el cual esta municipalidad, se ve en la obligación de realizar las labores de FORTALECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES DE LA CIUDAD DE PIURA, con la finalidad de proteger la seguridad ciudadana de la ciudad de Piura.*" sin embargo, esta resulta ser una cláusula genérica, donde no se consigna la causa objetiva determinante de la contratación temporal, como lo exige el Art. 72 del D.S. No. 003-97-TR que aprobó el TUO del D. Leg. 728, que señala que en los contratos de trabajo debe constar expresamente la causa objetiva determinante de la contratación, toda vez que el Art.63 del mencionado D.S. No. 003-97-TR, señala claramente que: "*Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. (...)"(el subrayado es nuestro), siendo que las labores para las cuales fue contratado el actor "*(...) labores de FORTALECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES DE LA CIUDAD DE PIURA (...)*," forman parte de la actividad principal de toda Municipalidad, y por tanto es de carácter permanente y no temporal, labor que específicamente corresponde a la de un *jardinero*," cargo que aparece en la boleta de pago del demandante de fojas 4, que corresponde a junio del 2015, y que según el Tribunal Constitucional constituye una prestación de naturaleza permanente en las Municipalidades, así en la STC No. 04779-2011-PA/TC Tacna del 14 de setiembre del 2012, el supremo intérprete de la Constitución señaló: "*(...) 9.- Asimismo, debe precisarse que la labor de **jardinero constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo**, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de jardinero obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, de lo que se infiere que el cargo de obrero jardinero es de naturaleza**

permanente y no temporal. (...)" (el remarcado es nuestro), verificándose así la desnaturalización de los contratos modales que contempla el inciso d) del Art. 77 del mencionado D.S. No. 003-97-TR, donde se consigna que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

8. Y en ese sentido habiéndose determinado que el contrato era de plazo indeterminado, la demandada solo podía dar por terminada la relación laboral en forma unilateral, siguiendo un procedimiento de despido por causa justa contemplado en los Arts. 31 y 32 del D.S. No. 003-97-TR, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, configurándose el despido incausado, que se verifica con la constatación policial de fojas 5 de autos, que da cuenta que el 01 de julio del 2015 no se le dejó ingresar al actor a su centro de trabajo, lo que vulnera los Arts. 22 y 27 de nuestra Constitución Política del Estado²², correspondiendo su reposición de conformidad con lo dispuesto por en el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2012, que en el tema No. 01 a), acordó "*Los Jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo.*"
9. En consecuencia, la sentencia venida en grado merece ser confirmada al haberse emitido con arreglo a Ley, y al mérito de lo actuado en autos.

IV.- DECISIÓN.-

Por las anteriores consideraciones:

- c) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 11, su fecha 27 de julio del 2016, que obra de fojas 157 a 164 de autos, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda sobre DESPIDO INCAUSADO interpuesto por ANCAJIMA LAUREANO RAUL contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; y en consecuencia ORDENA que la demandada cumpla con REPONER al demandante en el puesto que venía ocupando antes del despido y con la remuneración que venía percibiendo; asimismo, declara IMPROCEDENTE la demanda por pago de REMUNERACIONES

²² Constitución Política del Perú:

"Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona."

"Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario."

DEVENGADAS O CAIDAS, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley, sin costos ni costas.

- d) Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Izaga Rodriguez.

S.S.

IZAGA RODRIGUEZ

MORÁN DE VICENZI

NIZAMA MÁRQUEZ